



## Resolución Sub Gerencial

Nº 238 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control N°00002(expediente 3402038-D5339676-23) de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés; y parte resolutiva de la Resolución Gerencial Regional N°0124-2023-GRA/GRTC de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés que declara Nulo el acto administrativo dictado con la Resolución Sub Gerencial N° 060-2023-GRA/GRTC-SGTT y Retrotrae el procedimiento hasta el momento del levantamiento(formulación) del Acta de Control del tres de enero de dos mil veintitres.

### CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°124-2023-GRA/GRTC, ha determinado resolviendo Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N°060-2023-GRA/GRTC; y Nulo el acto administrativo; en consecuencia, Retrotrae el Procedimiento Administrativo hasta el levantamiento, formulación del **Acta de Control** número cero dos (00002) del año dos mil veintitrés.

Que, a través del Informe N° 005-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.Insp. de fecha cuatro de enero del año dos mil veintitrés, anexando al mismo el citado acta de control; el Inspector de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, da informa sobre el operativo inopinado al servicio de transporte de personas realizado en el KM-926 de la Panamericana Sur, a la altura de Tambillo, intervención en la que se levantó el acta del incumplimiento al Vehículo de placa de rodaje N° ZAQ955; conducido por la persona de GUIDO JAIME GURVEÑA HUAMANI, identificado con DNI 46283651, Licencia de Conducir H46283651, Categoría A-IIB; de la empresa «Transportes Caminos del Inca SRL».

De acuerdo al citado acta control la infracción detectada es de Tipo I.3b, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración Terrestre, es decir Infracción del Transportista; «No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.» (énfasis y sub rayado es agregado), infracción que ha sido materializado en el citado acta y suscrito por el Inspector y el infractor con presencia de la autoridad policial. Que, el documento, «MANIFIESTO DE PASAJEROS N°097095» entregado por el conductor el día de la intervención; por la fecha consignada en éste, no corresponde a la fecha de fiscalización con el Acta de Control N° 0002; en consecuentemente la infracción incurrida de tipo I-3b está materializada y probada.

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplir con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre. Asimismo. debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, por otra parte, debemos señalar que los inspectores designados a través de la Resolución Sub Gerencial N°259-2022-GRA/GRTC-SGTT, tienen competencia para efectuar el control, la detección de infracciones e incumplimientos en la fiscalización de transporte terrestre de ámbito regional en la Región Arequipa, de manera permanente e inopinado de acuerdo a las facultades señaladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. En tal sentido el Acta de Control



## Resolución Sub Gerencial

Nº -2023-GRA/GRTC-SGTT

Nº 0002, en la detección de infracción del incumplimiento levantado al vehículo de placa de rodaje ZAQ955, el día de los hechos y en el lugar precedentemente señalado; es válidamente formulado y cumple con las formalidades señalados en el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC y conforma un medio probatorio.

Que, de acuerdo al documento, Notificación Nº199-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, con fecha de recepción por parte del destinatario (Vilca Vera Luis Alexander DNI 72284139, representante de la empresa «Transportes Caminos del Inca SRL» el día cinco de septiembre del presente año dos mil veintitrés; se tiene por bien notificado el cargo contenido en el Acta de Control Nº002; documento que pese haber transcurrido en exceso el plazo legal (más de 5 días, plazo dentro del cual pudo haber presentado la oposición al cargo); el administrado propietario del citado vehículo no ha formulado el descargo correspondiente. Consecuentemente, se debe emitir al acto administrativo correspondiente de acuerdo a ley.

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ZAQ955 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos sito en km 926 de la Panamericana Sur a la altura Tambillo se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Arequipa-Huacapuy, como origen Arequipa y como destino Huacapuy; servicio en el que la transportista no llenó la información necesaria en la Hoja de Ruta, ni manifiesto de pasajeros, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Guido Jaime Gurveña Huamani en presencia del representante de la Policía Nacional. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I-3b, cometida por el conductor individualizado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444; al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción Nº 287-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 323 - 2023-GRA/GGR.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO** .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor GUIDO JAIME GURVEÑA HUAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje ZAQ955; **SANCIONAR** a persona «Caminos Del Inca SRL con ruc 20326783197; respecto a la INFRACCION de Tipo I-3b, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria por la citada comisión de infracción, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción del transportista; y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

28 NOV. 2023

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS  
Sub Gerente de Transporte Terrestre